



CNT 24528/2023/1/RH1

Galván, Fabián Marcelo c/ Asociart S.A.
ART s/ accidente – ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Galván, Fabián Marcelo c/ Asociart S.A. ART s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo**, demandada en **autos**, representada por el **Dr. Gonzalo Paz Saguier**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 1**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 174/175 del expediente digital principal que se citará en lo sucesivo, salvo aclaración).

Indicó que la aseguradora no rebatió el fundamento principal en razón del cual el tribunal admitió, en un pronunciamiento anterior en la causa, la aptitud jurisdiccional para entender en las actuaciones (v. sentencia del 4 de julio de 2023 a fs. 89/97). Concretamente, arguyó que la recurrente no refutó que el trámite ante la instancia administrativa se ralentizó ante la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid–19 —según reconoció la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en la resolución 20/2021— lo cual evidenciaba la imposibilidad de asegurar un trámite ágil, dinámico y efectivo para el trabajador, fin último del sistema implementado por la ley 27.348.

Cabe destacar que en la decisión a la que refiere la sentencia, la cámara había puntualizado la importancia de asegurar el acceso a la justicia cuando se establecen trámites administrativos previos que constituyen un requisito de habilitación de la instancia judicial. Asimismo, había advertido las dificultades existentes en la realización del trámite previo ante las comisiones médicas jurisdiccionales (cf. resoluciones 65/2020, 75/2020 y 20/2021 de la SRT) con la celeridad que requirió la Corte Suprema como parámetro de legitimidad. En la misma línea, había puntualizado que esa situación no se modificó completamente a partir de la resolución 48/2022 de la SRT pues, si bien derogó el capítulo II de la resolución 20/2021 de la SRT, no disminuyó la imposibilidad expuesta por el poder administrador de llevar adelante el procedimiento administrativo en forma eficaz y eficiente. En ese marco, había concluido que a la fecha del pronunciamiento no se

encontraba demostrada la disminución del desborde administrativo de las comisiones médicas, destacando que el trámite se tornó dificultoso y ralentizado debido a la extensa carga de trámites iniciados con anterioridad a la pandemia y al complejo sistema organizativo que le resta agilidad al régimen. Por tal motivo, había juzgado que correspondía habilitar la instancia a fin de asegurar el derecho de acceso a tutela judicial efectiva laboral que le corresponde al accionante, reconocido en los instrumentos normativos internacionales de jerarquía constitucional que citó.

–II–

Contra esa decisión, Asociart ART SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 177/186), que fue contestado por la parte actora (fs. 188/204) y denegado (fs. 206/207), lo que dio origen a la presente queja (fs. 7 de la queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a un pronunciamiento definitivo y que el caso suscita cuestión federal pues la cámara inaplica una norma federal vigente (ley 27.348) cuya constitucionalidad no ha sido desvirtuada. Asimismo, descalifica la sentencia en base a la doctrina de la arbitrariedad.

Por un lado, se agravia porque la sentencia se apartó de lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”. Por el otro, resalta que la cámara soslaya el hecho de que las resoluciones 65/2020, 75/2020 y 20/2021 de la SRT fueron dictadas en un contexto de emergencia sanitaria diverso al existente a la fecha de interposición de la demanda (1 de junio de 2023). De este modo, entiende que los argumentos en los que se basa la cámara para resolver en sentido contrario a la doctrina del precedente “Pogonza” (cit.), resultan una mera conjetura acerca de una virtual demora a la cual hubiera estado expuesto el actor en caso de iniciar el procedimiento administrativo previo y obligatorio. Para más, indica que al promoverse la presente acción el capítulo II de la resolución



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

20/2021 de la SRT había sido derogado, y las comisiones médicas se encontraban operativas, sin las limitantes del contexto de emergencia sanitaria.

—III—

Conforme surge de las constancias del caso, en junio de 2021 el actor habría tomado conocimiento de que padecía de una enfermedad profesional, derivada de su labor como chofer de una línea de colectivos. En el mes de junio de 2023, promovió demanda ante la justicia nacional del trabajo reclamando el pago de prestaciones dinerarias sistémicas sin transitar previamente el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas (v. escritos de demanda y contestación a fs. 7/48 y 106/143, respectivamente).

Por su parte, la cámara habilitó la instancia jurisdiccional al entender que el trámite ante la instancia administrativa prevista en la ley 27.348 se vio afectado por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid–19 (cf. resolución 20/2021 de la SRT), y que esa situación no se modificó completamente a partir de la resolución 48/2022 de la SRT (B.O. 25 de agosto de 2022), que derogó el capítulo II de la resolución 20/2021 de la SRT. En efecto, sostuvo que la aludida resolución refiere en sus considerandos a una “aceleración paulatina” de la gestión del flujo de trámites, lo que impide tener por superada integralmente la situación de emergencia. En ese marco, entendió que exigir el cumplimiento del trámite afectaría el acceso a la tutela judicial efectiva.

En estas condiciones, sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Recurso de queja n°1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial”, el 17 de mayo de 2019, en este caso particular, estimo que el recurso es inadmisibles pues la decisión se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, “Brinkmann”; 310:860, “Gramajo”; v.

en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 39881/2021/CS1, “Hansel, Maximiliano Iván c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, del 25 de abril de 2023; y CNT 37418/2021/RH1 “Recurso de queja n° 1 – Ortiz, Néstor Gabriel c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 15 de septiembre de 2023; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado
digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.08.20
08:13:57 -03'00'